



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCION LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-21
NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE POR AVISO	VERSIÓN: 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA
IDS: 127038-127199
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Popayán, 8 de septiembre de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 12 de mayo de 2017 emitió acto administrativo número **RC 00387 de 12 de mayo de 2017** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 127038 ; **RC 00386 de 12 de mayo de 2017**" por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" distinguido con los IDS: 127038 y 127199

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto el solicitante no se ha presentado a la Unidad, pese a los oficios de citación que se le han enviado, con la finalidad de que comparezca para la respectiva notificación personal del mismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificar, o se publica se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4829 de 2011. (Modificado parcialmente por el 440 de 2016)

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial María del Mar Chaves Chavarro, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

FECHA DE FIJACIÓN: Popayán, 13 de septiembre de 2017 , *08:00 de la mañana*. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (05) días, hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015. (Modificado parcialmente por el 440 de 2016)

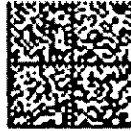
El presente **AVISO** se remite al día trece 13 del mes de septiembre de 2017.

ADRIÁN MAURICIO CASAS HERNÁNDEZ
Coordinador Jurídico
Unidad de Restitución de Tierras – Cauca

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Popayán, veinte (20) de septiembre de 2017, en la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5: 00 p.m.

ADRIÁN MAURICIO CASAS HERNÁNDEZ
Coordinador Jurídico
Unidad de Restitución de Tierras - Cauca

Copia del IDS: 127038-127199
Proyecto: Natalia Ortiz Realpe



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RC 00387 DE 12 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" IDS: 127038.

LA DIRECTORA TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción de la solicitud presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], expedida en Almaguer - Cauca, quien radicó solicitud identificada con ID: 127038, en las que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su presunto derecho de POSESIÓN ejercido sobre el predio rural conocido como: "EL CAIMO" ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de BALBOA, corregimiento de SAN ALFONSO, vereda ANDES BAJOS, predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA GRANJA identificado con código catastral No. [REDACTED] y folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011".

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...).

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- "a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

Los hechos que se exponen a continuación, fueron extraídos del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y de la diligencia de ampliación de hechos, realizada a la solicitante y que se sintetizan a continuación:

2.1.- La señora [REDACTED] manifestó que ella y su núcleo familiar integrado por sus cinco hijos [REDACTED] ostentan la calidad de POSEEDORES del predio que a continuación se relaciona y que fue adquirido de la siguiente forma:

- El predio "EL CAIMO" (solicitud identificada con ID 127038) ubicado en la vereda ANDES BAJOS, del corregimiento de SAN ALFONSO, municipio de BALBOA con una extensión aproximada de 0.5 has, fue adquirido mediante negocio jurídico de compra venta sin el lleno de las formalidades legales, según consta en el documento de promesa de compraventa de fecha 03 de noviembre de 2002, suscrito por el señor [REDACTED] como vendedor y la señora [REDACTED] como compradora. El predio hace parte de uno de mayor extensión denominado [REDACTED] identificado con código catastral No. [REDACTED] y folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.2.- Refirió que sobre los predios solicitados, ejerció actos de posesión desde su adquisición, construyendo su casa de habitación en el predio denominado LA MATA DE GUADUA, el cual es vecino del predio EL CAIMO señalando además que sobre los dos predios ejerció explotación productiva con cultivos propios de la región de los cuales derivaban el sustento de su familia.

2.3. Expresó la solicitante, que aproximadamente en el mes noviembre de 2013, se vio obligada a abandonar la zona donde se ubican los predios reclamados, debido a amenazas de desconocidos quienes presuntamente le otorgaron un plazo de 15 días para abandonar el municipio de Balboa Cauca, radicándose en la ciudad de Cali Valle del Cauca, donde reside actualmente.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RC 00051 DE 02 DE FEBRERO DE 2016, se micro focalizó el municipio de BALBOA CAUCA.

Mediante Resolución RC 00159 DE 04 DE MARZO DE 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] en las que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su presunto derecho de POSESIÓN sobre el predio: "EL CAIMO", ubicado en el municipio de Balboa Cauca.

Se surtió la comunicación mediante oficios No. SC 00135 DE 04 D EMARZO DE 2016, diligencia que arrojó los siguientes resultados:

Según informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado "EL CAIMO", solicitud identificada con ID: 127038, se encuentra cultivado en café, plátano y yuca, el cual no cuenta con vivienda, informado también que durante el desarrollo de la diligencia se presentó el señor [REDACTED] quien manifestó ser hermano del antiguo compañero de la solicitante, señalando además que actualmente el predio el CAIMO, está siendo explotado por la señora [REDACTED] y que su hermano tiene derecho sobre el inmueble reclamado. Se deja constancia de igual forma en el documento, que el predio recae sobre uno de mayor extensión identificado con código catastral No. 19-075-00-02-0010-0039-000.

Mediante resolución No. RC 00242 DE 04 DE ABRIL DE 2016, y por alteración de las codiciones de orden público que afectó la programación de actividades en campo, se suspendió el estudio de las solicitudes.

Mediante resolución No. RC 00372 DE 26 DE MAYO DE 2016, el trámite de las solicitudes fue reanudado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por la solicitante.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Documento de identidad No. 25.295.540 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 8 del expediente).
- Documento de identidad No. 38.563.525 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 9 del expediente).
- Documento de identidad No. 36.644.032 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 10 del expediente).
- Documento de identidad No. 67.045.665 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 11 del expediente).
- Documento de identidad No. 1.002.834.508 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 12 del expediente).
- Copia simple de la escritura pública No. 4.002, de 02 de octubre de 1995, por medio de la cual, el señor [REDACTED], transfiere a título de venta, los derechos de posesión y dominio que ejerce sobre el predio identificado con código catastral No. 00-02-0010-0039-000, a la señora [REDACTED] (Visible a folio 13 a 15 del expediente).
- Copia simple del registro civil de defunción, del señor [REDACTED] (Visible a folio 16 del expediente).
- Copia simple del contrato de compraventa 13 abril de 2007 de un predio denominado "EL CAIMO", con una extensión de 1 ha, suscrito entre el señor [REDACTED], como vendedor y la señora [REDACTED] como compradora (Visible a folio 17 del expediente).

4.1.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente.

Compareció el señor [REDACTED] en calidad de hijo de la actual propietaria del predio [REDACTED] indicando que la solicitante está faltando a la verdad y para demostrarlo rindió testimonio y aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la escritura pública No. 4.002 de 02 de octubre de 1995, por medio de la cual el señor [REDACTED] enajena el predio identificado con código catastral No. 19-075-00-02-0010-0039-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 128-11417, a la señora [REDACTED] (Visible a folio 105 a 107 del expediente).
- Constancia de registro de la escritura pública No. 4.002 de 02 de octubre de 1995, reportando como fecha el 29 de noviembre de 1995. (Visible a folio 108 del expediente).
- Cédula de ciudadanía No. 1.061.687.628, perteneciente al señor [REDACTED] (Visible a folio 109 del expediente).

4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

4.2.1. Documentales.

- Consulta IGAC, en la que se asocia al predio a los señores: [REDACTED] (Visible a folio 19 del expediente).
- Oficio de fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual la Compañía Energética de Occidente, manifiesta no tener información sobre acreencias por parte del solicitante. (Visible a folio 42 del expediente).

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio No. 2016-1103502, de 01 de febrero de 2016, por medio del cual el INCODER en liquidación, informa que la señora [REDACTED] no aparece registrada en la base de datos del RUPTA (Visible a folio 46 a 45 del expediente).

- Oficio de fecha 03 de febrero de 2016, por medio del cual el IGAC, remite las fichas prediales solicitadas por esta Territorial (Visible a folio 48 a 52 del expediente).

- Oficio de fecha 08 de febrero de 2016, por medio del cual el IGAC, remite el avalúo del predio reclamado (Visible a folio 56 a 58 del expediente).

- Oficio No. 514, de 11 de febrero de 2016, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite el Registro civil de defunción del señor [REDACTED] (Visible a folio 58 a 60 del expediente), registros civiles de nacimiento de los señores [REDACTED] (Visible a folio 59 a 65 del expediente).

- Oficio No. 00396, de 16 de febrero de 201, por medio del cual la FGN, informa que no encontró registro de investigación por los delitos de DESAPARICIÓN, DESPLAZAMIENTO FORZADO, a nombre de la solicitante. (Visible a folio 77 del expediente).

- Oficio No. PMB-05802016, de fecha 16 de febrero de 2016, por medio del cual la Personería Municipal de Balboa- Cauca, informa que en sus bases de datos no reporta información sobre declaraciones por parte de la solicitante (Visible a folio 78 del expediente).

- Oficio No. 01186 de 16 de febrero de 2016, por medio del cual la FGN, informa que no reporta información de la solicitante, respecto a SIJYP (Visible a folio 79 del expediente).

- Oficio No. SNR2016ER004510 de 2016, por medio del cual la SNR, remite el estudio registral del predio reclamado (Visible a folio 86 a 90 del expediente).

- Informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado "EL CAIMO", solicitud identificada con ID: 127038, da cuenta de un predio cultivado en café, plátano y yuca, el cual no cuenta con vivienda, informado también que durante el desarrollo de la diligencia se presentó el señor [REDACTED] quien manifestó ser hermano del antiguo compañero de la solicitante, señalando además que actualmente el predio el CAIMO, está siendo explotado por la señora [REDACTED] y que su hermano tiene derecho sobre el inmueble reclamado. Se deja constancia de igual forma en el documento, que el predio recae sobre uno de mayor extensión identificado con código catastral No. 19-075-00-02-0010-0039-000. (Visible a folio 100 a 103 del expediente).

- Constancia comparecencia de tercero, de fecha 15 de marzo de 2016. (Visible a folio 104 del expediente).

- Consulta de la base de datos de VIVANTO, reportando a la solicitante como INCLUIDA, por el hecho victimizaste de desplazamiento, con fecha de siniestro de 03 de diciembre de 2013 municipio de Balboa -Cauca. (Visible a folio 129 del expediente).

- Constancia inscripción medida de protección visible a folio 117 a 117 del expediente).

4.2.2. Testimoniales.

- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 21 de junio de 2016, en la cual la solicitante expuso detalladamente los hechos que fundamentan la solicitud. (Visible a folio 125 a 127 del expediente).

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

.- Diligencia de recepción de testimonios, de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor [REDACTED], en calidad de hijo de la actual propietaria del predio [REDACTED], manifestando lo que le consta sobre el predio y la solicitante. (Visible a folio 104 del expediente).

.- Diligencia de recepción de testimonio del señor [REDACTED] de fecha 01 de agosto de 2016, en calidad de ex compañero de la solicitante, en el que manifiesta detalles de los predios reclamados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha desarrollado la vida de él y su ex compañera. (Visible a folio 130 a 134 del expediente ID: 127199).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio URT-DTCP-00874 de fecha enviado a la dirección de residencia de la solicitante el día 20 de abril de 2016, se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en calle 3 No. 4-52 Casa de Las Tías de la ciudad de Popayán Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Una vez relacionadas las pruebas aportadas y recaudadas por la Territorial, es preciso analizarlas para determinar si procede o no, la inscripción en el asunto que se estudia.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto". (Negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por **"abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"**.

En consecuencia lógica, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá acreditar: (1) **el abandono temporal o permanente del predio**, (2) **la**

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5, ibidem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de **NO INSCRIPCIÓN**, contenida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que expresa:

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la ley 1448 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del presente decreto. Seguidamente dispondrá la anotación en el folio de la información sobre el ingreso de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará la cancelación e inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término, el registrador enviará a la Unidad el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones aquí señaladas.

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75,76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

A su vez el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya** propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". Subraya nuestra.

La solicitud que nos ocupa, se enmarca dentro de las causales establecidas por la norma en comento, que dan sustento a la decisión de no inscripción en el RTDAF, por las razones que se analizarán a continuación.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La señora [REDACTED], manifestó ser poseedora de los predios denominados LA MATA DE GUADUA y EL CAIMO, ubicados en la vereda ANDES BAJOS del municipio de Balboa -Cauca, señalando además que el primero de ellos fue donado informalmente por el señor [REDACTED] en el año 1986 a [REDACTED] ex compañero de la solicitante, y el segundo de ellos adquirido mediante compraventa celebrada en el año 2002 con el señor [REDACTED]

Señaló que se vio obligada a salir del municipio de Balboa- Cauca, debido a amenazas recibidas presuntamente en el año 2013 provenientes de hombres armados a quienes no identifica.

Frente a lo anterior, si bien es cierto, las declaraciones rendidas por la solicitante tienen un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

Así entonces, se realiza un análisis pormenorizado del material probatorio con el que la Dirección Territorial, procede a verificar si se configuran en el presente asunto, los requisitos para la inscripción en el RTDAF.

Como primer elemento a analizar, tenemos la constancia de recepción de documentos y comparecencia de tercero interviniente, de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual el señor LUIS FERNANDO GRANOBLE, en calidad de hijo de la actual propietaria del predio reclamado, dentro del cual se encuentran los dos predios de la señora [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"Manifestó que el predio LA GRANJA, es de propiedad de su señora madre DAMARIS ANTONIA GRANOBLE, celular: 3168878095, desde el año 1995, cuando compró el predio al señor DANIEL GRANOBLE, es decir su padre.

Cuando su madre compró el predio ellos ya Vivian en él 50 años antes. En el predio se siembre café, y los vecinos los reconocen como legítimos dueños del predio solicitado, la señora [REDACTED] celular: 3155335380 y el señor DIDIER SAMBONÍ, celular: 3188795356, residentes en la vereda Andes Bajos de Balboa Cauca.

Manifestó que conoce a la señora [REDACTED] que a su esposo el señor [REDACTED] le fue donado un lote dentro del predio de su señora madre [REDACTED] el donatario fue [REDACTED] padre de HERNANDO GRANOBLE. Señala que en el momento en el que le fue donado el predio al señor [REDACTED], era compañero de [REDACTED] pero en la actualidad ya no conviven. La señora [REDACTED], siempre va a hacer limpiar el predio, a recoger la cosecha aunque no es tan rentable, cosecha de café, desde que se fueron a Cali, ella contrata trabajadores para que

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lo limpien, lo normal del jornal es entre 10 0 12 mil pesos, eso es lo que se paga normalmente.

Ella [REDACTED] tiene una casa en el predio, que construyó el esposo de ella, cuando ella va al predio se queda en esa casa, yo se eso porque soy vecino de ella y las hijas de ella son primas mías.

En el año 1995 mi señora madre compró el predio global y dentro de ese estaba el lote de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]. Nosotros reconocemos como dueño de ese predio a mi tío [REDACTED] y se le ha respetado el lote. Mi tío [REDACTED] también va al predio, arregla la casa pero la que va más seguido es [REDACTED].

Nótese que del documento que se cita, se puede extraer que la señora [REDACTED] ha continuado ejerciendo actos posesorios, cuidado, administración y ha usufructuado los predios reclamados.

En coherencia con lo anterior, es pertinente analizar el relato del señor [REDACTED] quien en diligencia de testimonios de fecha 01 de agosto de 2016, manifestó:

"(sic) A quien le dejó este predio su papá [REDACTED] A [REDACTED]. Solo a ella? Y a como dos plazas a mí. Hace tiempo me señaló que trabajara allí.

¿Cuánto mide este predio? Todo .. Mi papá decía que como 40 plazas. Su padre vendió esas 40 plazas o parte de ella? Eso ya se lo vendió todo. A quién? A Damaris Granobles. Por cuánto? Eso si yo no sé. Cuando se lo vendió? Él se lo vendió en vida. Por ahí unos diez años, desde que me fui para Cali no me di cuenta de nada. A los cuantos años murió su papá, luego de vender el predio a Damaris? Eso si no se, a mi no me dijeron que se había muerto.

(...)

Su padre dejó herencias? No me doy cuenta. Su padre le dejó algo a Usted de herencia cuando murió? El lotecito de las dos plazas.

Esta parte también es de [REDACTED]? Si, lo tiene encerrado en la misma escritura. Es decir, todo el predio incluyendo "su parte" es de Damaris? Todo lo que está encerrado.

Si es de [REDACTED] porque dice Usted que es suyo una parte? Porque ella dice que me va a dar las dos placitas de tierra, que me las respetaba.

(...)

Cuando se fue Usted para Cali? En el 1991.

Conoce Usted a la señora Leonilda Paz Hoyos? Ella fue mi compañera. Su esposa? Si. Teníamos Unión libre. Levamos separados 24 años, en el mismo año que nos fuimos para Cali ella se devolvió. Ella me dejó con los hijos pequeños.

Usted viajó con Leonilda para Cali y sus hijos? Si, por qué? **Yo me vine para Cali con el fin de estudiar mis hijos. Y a ella no le pareció, se vino para Los Andes Bajos, Balboa.** Llegó un tiempo que me pidió separación me llevó a bienestar familiar, que tenía que poner la cuota alimentaria y yo tenía los hijos y se la cambiaron a ella. Y luego se perdió un poco de años".

En este punto es importante señalar que según el relato del ex compañero de la solicitante, el motivo por el cual él, la señora [REDACTED] y sus hijos salieron del municipio de Balboa Cauca, fue el de darle educación en la ciudad de Cali Valle del Cauca, es decir por motivos ajenos al conflicto armado.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es preciso entonces avanzar con el análisis del testimonio para establecer si efectivamente se perdió la administración del predio por parte de la solicitante.

"Leonilda Hoyos es la dueña del predio Mata de Guadua? Ella no es dueña. No tiene nada que ver, porque eso no era ni mío ni de ella.

Sabe Usted si la Señora Leonilda Hoyos ha sufrido algún hecho de violencia en Balboa? **No he escuchado nada.**

Cuando ella se devolvió de Cali a Balboa ocupó el predio Mata de Guadua? Si ella estaba allí en la casa que yo estaba.

Cuando ella se devolvió a Balboa, al predio Mata de Guadua, cuanto tiempo vivió allí? Ella ha estado viviendo allí desde que yo me fui para Cali. **Ahora en estos días se fue para Cali. Creo que ella va a Cali y se devuelve a cosechar café.**

(...)

Leonilda ha abandonado el predio o lo sigue ocupando? **Pues ella por ahora está en Cali y sabe venir a recolectar el café a Los Andes Bajos.**

Quien es Luis Granobles? **Es mi sobrino, son los que están echándole ojo al lote que yo tengo allí. Pero es de Damaris.**

Conoce Usted el predio El Caimo? Si, eso es donde yo tengo allá. No es mío es de Damaris. Cuando mi papá me dio para trabajar yo sembré allí.

Este predio El Caimo es distinto que Mata de Guadua? No, es el mismo. Claro, no hay más lotes allí. Allí había una casa donde vivían los viejos Fabio Granobles y Julia Gómez y allí había un Caimo viejo, deberá ser hasta eso.

El Caimo sería también de [REDACTED] Si, de Damaris.

Sabe Usted porqué están reclamando estos predios? No.

Sabe Usted quien los está reclamando? [REDACTED] disque para venderlos sin ser dueña. Quien le dijo esto? A mí me dijo [REDACTED] que lo tenían en venta. Yo fui a Balboa a averiguar que estaba pasando, [REDACTED] me dijo que habían ido unos doctores de Popayán y me mostró en los árboles que habían colocado una laminitas de Restitución de tierras, pero solo el lote que yo trabajaba.

Damaris tiene parcelado el lote con cercas? No lo tienen todo en un lote entero.

(...)

Durante el tiempo que su padre [REDACTED] le permitió trabajar en el predio Mata de [REDACTED] a Usted y [REDACTED], Ustedes lo reconocían como dueño del mismo? Si a mi papá si, dueño del predio.

Desde que fecha a que fecha trabajan este predio Usted y [REDACTED]? Desde el 1986 hasta que yo me fue para Cali en el 1991.

Sabe Usted si [REDACTED] cuando regresó de Cali fue desplazada forzosamente de Balboa por hechos de conflicto armado? **No, yo no he escuchado nada de eso.**

Si se analiza el relato del excompañero de la solicitante, se logra evidenciar que encuentra coherencia con lo expuesto por el señor [REDACTED] en cuanto a que la solicitante no ha perdido la administración de los predios reclamados, pues continúa explotándolos, evidenciándose además que no es claro el vínculo de la solicitante con los mismos, así como los supuestos hechos de violencia padecidos.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora, es relevante analizar de igual forma, el informe de comunicación del predio reclamado para conocer el estado actual de los mismos, así como su ubicación e identificación.

El informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado EL CAIMO, solicitud identificada con ID: 127038, da cuenta de un predio cultivado en café, plátano y yuca, el cual no cuenta con vivienda, informado también que durante el desarrollo de la diligencia se presentó el señor [REDACTED], quien manifestó ser hermano del antiguo compañero de la solicitante, señalando además que actualmente el predio el CAIMO, está siendo explotado por la señora [REDACTED] y que su hermano tiene derecho sobre el inmueble reclamado. Se deja constancia de igual forma en el documento, que el predio recae sobre uno de mayor extensión identificado con código catastral No. 19-075-00-02-0010-0039-000.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso revisar el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 la cual reguló el tema referente a la inversión de la carga de la prueba así:

"ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012"***

De este modo, si bien a las personas que concurren a solicitar la inscripción en el RTDAF, les asiste el principio de la buena fe, así como la figura de la inversión de la carga de la prueba, no basta con la simple manifestación para que proceda la inscripción en el RTDAF, siendo deber de la autoridad administrativa, adelantar todas las actuaciones correspondientes, tendientes a lograr acreditar el decir de la presunta víctima.

Fue así como la Territorial de la UAEGRTD, procedió adelantar las correspondientes diligencias tanto de comunicación como de testimonios, tendientes a confirmar o desvirtuar los hechos planteados por la solicitante, quien como en el caso que nos ocupa y con fundamento en las pruebas recaudadas, está faltando a la verdad.

Como se pudo evidenciar, la señora [REDACTED] ha alterado los hechos que fundamentaron su solicitud, con el objeto de obtener provecho de las políticas Estatales de reparación a víctimas, conducta que es reprochable desde todo punto de vista.

Respecto del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia⁴ manifestó lo siguiente:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario".
(Subrayado fuera de texto).

⁴ Sentencia C 781 de 2012. M. P. María Victoria Calle C.

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto el parágrafo 3 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, prevé expresamente quién ostenta la calidad de víctima. Lo anterior como corolario de la definición que enuncia la citada norma del término *víctima*, al señalar:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por tanto, y con sustento en los elementos probatorios que reposan en el trámite administrativo de restitución de tierras, los hechos señalados se enmarcan en un plano distante al del conflicto armado interno y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional.⁵

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un ambicioso programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un nuevo y complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo de resolución de conflictos ajenos al conflicto armado interno.

Y para el asunto que nos ocupa, resulta de singular importancia asignar el valor probatorio al testimonio recepcionado que conduce a evidenciar la total ausencia de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para concurrir al trámite restitutorio; pues además de no configurarse el pretendido abandono del predio como predica la señora HOYOS PAZ; el informe de comunicación permite claridad acerca del estado del predio, su explotación, administración y cuidado ejercidos de manera directa por la Solicitante, o a través de interpuesta persona que se encarga del cuidado propio del fundo y sus cultivos, a cambio de contraprestación monetaria.

A ello se suma el eventual acaecimiento de conflictos por la tenencia de la tierra, ajenos al escenario del conflicto armado, que en todo caso, no son objeto de debate a través de las herramientas jurídicas de la justicia transicional.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: **"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima. 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"**. Esta Dirección Territorial acogerá una decisión.

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y en atención a que resulta palmaria la aplicación de la norma contenida en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acerca de las causales para determinar el No inicio de estudio formal de la solicitud, la Directora Territorial Cauca,

⁵ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." Corte Constitucional Sentencia C-512 del 8 de febrero de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Continuación Resolución RC 00387 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud identificada con ID: **127038** presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], expedida en Almaguer - Cauca, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio denominado: "EL CAIMO", ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de **BALBOA**, corregimiento de **SAN ALFONSO**, vereda **ANDES BAJOS**, que hacen parte de otro de mayor extensión identificado con código catastral No. **19-075-00-02-0010-0039-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **128-11417**; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de El Bordo Patía Cauca, cancelar las medidas de protección inscritas en las anotaciones **No. 7 y 8** sobre el folio **128-11417** que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.



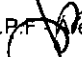
TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem. Para tal efecto comisionese a la Territorial Valle del Cauca, con el objetivo de que surta la notificación personal de la solicitante, quien reside en la Avenida 43 Oeste No. 3-04 corregimiento Montebello, finca Brisas de Montebello, celular: 3158254842.

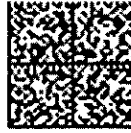
CUARTO: COMUNÍQUESE el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los doce (12) días de mayo de dos mil diecisiete (2017)


MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO
Directora Territorial Cauca

Revisó- Aprobó:  - Área Jurídica/ JPCH - Área Catastral/ J.G.P.F. - Área Social
Proyectó: A.M.CasasH.  



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RC 00386 DE 12 DE MAYO DE 2017

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” IDS: 127199.

LA DIRECTORA TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción de la solicitud presentada por la señora [REDACTED] expedida en Almaguer - Cauca, quien radicó solicitud identificada con ID: 127199, en las que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con sus presuntos derechos de POSESIÓN ejercidos sobre los predio rural conocido como “LA MATA DE GUADUA”, ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de BALBOA, corregimiento de SAN ALFONSO, vereda ANDES BAJOS, predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA GRANJA identificado con código catastral No. [REDACTED] y folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*” y el artículo 58 constitucional dispone que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*”.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

"(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011".

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...).

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

"a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables".

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

Los hechos que se exponen a continuación, fueron extraídos del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y de la diligencia de ampliación de hechos, realizada a la solicitante y que se sintetizan a continuación:

2.1.- La señora [REDACTED] manifestó que ella y su núcleo familiar integrado por sus cinco hijos [REDACTED] ostentan la calidad de POSEEDORES del predio que a continuación se relaciona y que fue adquirido de la siguiente forma:

- El predio denominado "MATA DE GUADUA" ubicado en la vereda ANDES BAJOS, del corregimiento de SAN ALFONSO, municipio de BALBOA con una extensión aproximada de 2 Hectáreas; el cual fue adquirido por su ex compañero [REDACTED] siendo una donación informal de su padre [REDACTED], en el año 1986, fecha desde la cual la solicitante ejerce POSESION del mismo, mientras que su ex compañero abandonó el hogar y la región en 1993, permaneciendo ella y sus hijos en el predio hasta la época del desplazamiento en el año 2013. El predio hace parte de uno de

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mayor extensión denominado LA GRANJA identificado con código catastral No. [REDACTED]

2.2.- Refirió que sobre el predio solicitado, ejerció actos de posesión desde su adquisición, construyendo su casa de habitación en el predio denominado LA MATA DE GUADUA, señalando además que sobre los dos predios ejerció explotación productiva con cultivos propios de la región de los cuales derivaban el sustento de su familia.

2.3. Expresó la solicitante, que aproximadamente en el mes noviembre de 2013, se vio obligada a abandonar la zona donde se ubican los predios reclamados, debido a amenazas de desconocidos quienes presuntamente le otorgaron un plazo de 15 días para abandonar el municipio de Balboa Cauca, radicándose en la ciudad de Cali Valle del Cauca, donde reside actualmente.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RC 00051 DE 02 DE FEBRERO DE 2016, se micro focalizó el municipio de BALBOA CAUCA.

Mediante Resolución RC 00160 DE 04 DE MARZO DE 2017, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] en las que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su presunto derecho de POSESIÓN sobre el predio: "LA MATA DE GUADUA" ubicado en el municipio de Balboa Cauca.

Se surtió la comunicación mediante oficios No. SC 00136 DE 04 D EMARZO DE 2016, diligencia que arrojó los siguientes resultados:

El informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado "MATA DE GUADUA", solicitud identificada con ID: 127199, da cuenta de un predio con una vivienda en buen estado la cual al momento de la diligencia no se encontraba habitada, de la existencia de cultivos de café, plátano y cítricos, informe en el consta también la comparecencia del señor [REDACTED], quien expresó que su hermano y ex compañero de la solicitante también tiene derecho sobre el predio reclamado.

Mediante resolución No. RC 00242 DE 04 DE ABRIL DE 2016, y por alteración de las codiciones de orden público que afectó la programación de actividades en campo, se suspendió el estudio de las solicitudes.

Mediante resolución No. RC 00372 DE 26 DE MAYO DE 2016, el trámite de las solicitudes fue reanudado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por la solicitante.

- Documento de identidad No. [REDACTED] correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 8 del expediente).

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Documento de identidad No. 38.563.525 correspondiente a la señora [REDACTED]
- Documento de identidad No. 36.644.032 correspondiente a la s [REDACTED] (Visible a folio 10 del expediente).
- Documento de identidad No. 67.045.665 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 11 del expediente).
- Documento de identidad No. 1.002.834.508 correspondiente a la señora [REDACTED] (Visible a folio 12 del expediente).
- Copia simple de la escritura pública No. 4.002, de 02 de octubre de 1995, por medio de la cual, el señor [REDACTED], transfiere a título de venta, los derechos de posesión y dominio que ejerce sobre el predio identificado con código catastral [REDACTED] a la señora [REDACTED] (Visible a folio 13 a 15 del expediente).
- Copia simple del registro civil de defunción, del señor [REDACTED] (Visible a folio 16 del expediente).
- Copia simple del contrato de compraventa 13 abril de 2007 de un predio denominado "EL CAIMO", con una extensión de 1 ha, suscrito entre el señor [REDACTED] como vendedor y la señora [REDACTED] como compradora (Visible a folio 17 del expediente).

4.1.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente.

Compareció el señor [REDACTED], en calidad de hijo de la actual propietaria del predio [REDACTED] indicando que la solicitante está faltando a la verdad y para demostrarlo rindió testimonio y aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la escritura pública No. 4.002 de 02 de octubre de 1995, por medio de la cual el señor [REDACTED] enajena el predio identificad con código catastral No. [REDACTED] y folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], a la señora [REDACTED] (Visible a folio 105 a 107 del expediente).
- Constancia de registro de la escritura pública No. 4.002 de 02 de octubre de 1995, reportando como fecha el 29 de noviembre de 1995. (Visible a folio 108 del expediente).
- Cédula de ciudadanía No. 1.061.687.628, perteneciente al señor [REDACTED] (Visible a folio 109 del expediente).

4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

4.2.1. Documentales.

- Consulta IGAC, en la que se asocia al predio a los señores: [REDACTED] (Visible a folio 19 del expediente).
- Oficio de fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual la Compañía Energética de Occidente, manifiesta no tener información sobre acreencias por parte del solicitante. (Visible a folio 42 del expediente).

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio No. 2016-1103502, de 01 de febrero de 2016, por medio del cual el INCODER en liquidación, informa que la señora [REDACTED] no aparece registrada en la base de datos del RUPTA (Visible a folio 46 a 45 del expediente).

- Oficio de fecha 03 de febrero de 2016, por medio del cual el IGAC, remite las fichas prediales solicitadas por esta Territorial (Visible a folio 48 a 52 del expediente).

- Oficio de fecha 08 de febrero de 2016, por medio del cual el IGAC, remite el avalúo del predio reclamado (Visible a folio 56 a 58 del expediente).

- Oficio No. 514, de 11 de febrero de 2016, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite el Registro civil de defunción del señor [REDACTED] (Visible a folio 59 a 65 del expediente).

- Oficio No. 00396, de 16 de febrero de 201, por medio del cual la FGN, informa que no encontró registro de investigación por los delitos de DESAPARICIÓN, DESPLAZAMIENTO FORZADO, a nombre de la solicitante. (Visible a folio 77 del expediente).

- Oficio No. PMB-05802016, de fecha 16 de febrero de 2016, por medio del cual la Personería Municipal de Balboa- Cauca, informa que en sus bases de datos no reporta información sobre declaraciones por parte de la solicitante (Visible a folio 78 del expediente).

- Oficio No. 01186 de 16 de febrero de 2016, por medio del cual la FGN, informa que no reporta información de la solicitante, respecto a SIJYP (Visible a folio 79 del expediente).

- Oficio No. SNR2016ER004510 de 2016, por medio del cual la SNR, remite el estudio registral del predio reclamado (Visible a folio 86 a 90 del expediente).

- Informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado "MATA DE GUADUA", solicitud identificada con ID: 127199, da cuenta de un predio con una vivienda en buen estado la cual al momento de la diligencia no se encontraba habitada, de la existencia de cultivos de café, plátano y cítricos, informe en el consta también la comparecencia del señor [REDACTED], quien expresó que su hermano y ex compañero de la solicitante, también tiene derecho sobre el predio reclamado. (Visible a folio 95 a 99 del expediente ID127199).

- Constancia comparecencia de tercero, de fecha 15 de marzo de 2016. (Visible a folio 104 del expediente).

- Consulta de la base de datos de VIVANTO, reportando a la solicitante como INCLUIDA, por el hecho victimizaste de desplazamiento, con fecha de siniestro de 03 de diciembre de 2013 municipio de Balboa -Cauca. (Visible a folio 129 del expediente).

- Constancia inscripción medida de protección visible a folio 117 a 117 del expediente).

4.2.2. Testimoniales.

- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 21 de junio de 2016, en la cual la solicitante expuso detalladamente los hechos que fundamentan la solicitud. (Visible a folio 125 a 127 del expediente).

- Diligencia de recepción de testimonios, de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor [REDACTED], en calidad de hijo de la actual propietaria del predio

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████, manifestando lo que le consta sobre el predio y la solicitante. (Visible a folio 104 del expediente).

- Diligencia de recepción de testimonio del señor ██████████ de fecha 01 de agosto de 2016, en calidad de ex compañero de la solicitante, en el que manifiesta detalles de los predios reclamados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha desarrollado la vida de él y su ex compañera. (Visible a folio 130 a 134 del expediente ID: 127199).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio URT-DTCP-00874 de fecha enviado a la dirección de residencia de la solicitante el día 20 de abril de 2016, se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en calle 3 No. 4-52 Casa de Las Tías de la ciudad de Popayán Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Una vez relacionadas las pruebas aportadas y recaudadas por la Territorial, es preciso analizarlas para determinar si procede o no, la inscripción en el asunto que se estudia.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto". (Negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por "**abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**".

En consecuencia lógica, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá acreditar: (1) **el abandono temporal o permanente del predio**, (2) **la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y** (3) **la situación fáctica de desplazamiento forzado**.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5, ibídem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de NO INSCRIPCIÓN, contenida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que expresa:

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la ley 1448 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del presente decreto. Seguidamente dispondrá la anotación en el folio de la información sobre el ingreso de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará la cancelación e inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término, el registrador enviará a la Unidad el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones aquí señaladas.

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75,76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

A su vez el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".* Subraya nuestra.

La solicitud que nos ocupa, se enmarca dentro de las causales establecidas por la norma en comento, que dan sustento a la decisión de no inscripción en el RTDAF, por las razones que se analizarán a continuación.

La señora [REDACTED] manifestó ser poseedora de los predios denominados LA MATA DE GUADUA y EL CAIMO, ubicados en la vereda ANDES BAJOS del municipio de Balboa -Cauca, señalando además que el primero de ellos fue donado informalmente

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por el señor [REDACTED] en el año 1986 a [REDACTED] ex compañero de la solicitante, y el segundo de ellos adquirido mediante compraventa celebrada en el año 2002 con el señor [REDACTED]

Señaló que se vio obligada a salir del municipio de Balboa- Cauca, debido a amenazas recibidas presuntamente en el año 2013 provenientes de hombres armados a quienes no identifica.

Frente a lo anterior, si bien es cierto, las declaraciones rendidas por la solicitante tienen un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

Así entonces, se realiza un análisis pormenorizado del material probatorio con el que la Dirección Territorial, procede a verificar si se configuran en el presente asunto, los requisitos para la inscripción en el RTDAF.

Como primer elemento a analizar, tenemos la constancia de recepción de documentos y comparecencia de tercero interviniente, de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual el señor LUIS FERNANDO GRANOBLE, en calidad de hijo de la actual propietaria del predio reclamado, dentro del cual se encuentran los dos predios de la señora [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"Manifestó que el predio LA GRANJA, es de propiedad de su señora madre [REDACTED] celular: [REDACTED] desde el año 1995, cuando compró el predio al señor [REDACTED] es decir su padre.

Cuando su madre compró el predio ellos ya Vivian en él 50 años antes. En el predio se siembre café, y los vecinos los reconocen como legítimos dueños del predio solicitado, la señora [REDACTED] celular: 3155335380 y el señor [REDACTED] residentes en la vereda Andes Bajos de Balboa Cauca.

Manifestó que conoce a la señora [REDACTED] que a su esposo el señor [REDACTED] le fue donado un lote dentro del predio de su señora madre [REDACTED] el donatario fue [REDACTED] padre de [REDACTED]. Señala que en el momento en el que le fue donado el predio al señor [REDACTED], era compañero de LEONILA PAZ HOYOS, pero en la actualidad ya no conviven. La señora [REDACTED], siempre va a hacer limpiar el predio, a recoger la cosecha aunque no es tan rentable, cosecha de café, desde que se fueron a Cali, ella contrata trabajadores para que lo limpien, lo normal del jornal es entre 10 0 12 mil pesos, eso es lo que se paga normalmente.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ella [REDACTED] tiene una casa en el predio, que construyó el esposo de ella, cuando ella va al predio se queda en esa casa, yo se eso porque soy vecino de ella y las hijas de ella son primas mías.

En el año 1995 mi señora madre compró el predio global y dentro de ese estaba el lote de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]. Nosotros reconocemos como dueño de ese predio a mi tío [REDACTED] y se le ha respetado el lote. Mi tío [REDACTED] también va al predio, arregla la casa pero la que va más seguido es [REDACTED].

Nótese que del documento que se cita, se puede extraer que la señora [REDACTED] ha continuado ejerciendo actos posesorios, cuidado, administración y ha usufructuado los predios reclamados.

En coherencia con lo anterior, es pertinente analizar el relato del señor [REDACTED] quien en diligencia de testimonios de fecha 01 de agosto de 2016, manifestó:

"(sic) A quien le dejó este predio su papá [REDACTED] A [REDACTED] Solo a ella? Y a como dos plazas a mí. Hace tiempo me señaló que trabajara allí.

¿Cuánto mide este predio? Todo .. Mi papá decía que como 40 plazas. Su padre vendió esas 40 plazas o parte de ella? Eso ya se lo vendió todo. A quién? A Damaris Granobles. Por cuánto? Eso si yo no sé. Cuando se lo vendió? Él se lo vendió en vida. Por ahí unos diez años, desde que me fui para Cali no me di cuenta de nada. A los cuantos años murió su papá, luego de vender el predio a [REDACTED]? Eso si no se, a mí no me dijeron que se había muerto.

(...)

Su padre dejó herencias? No me doy cuenta. Su padre le dejó algo a Usted de herencia cuando murió? El lotecito de las dos plazas.

Esta parte también es de [REDACTED] Si, lo tiene encerrado en la misma escritura. Es decir, todo el predio incluyendo "su parte" es de Damaris? Todo lo que está encerrado.

Si es de [REDACTED] porque dice Usted que es suyo una parte? Porque ella dice que me va a dar las dos placitas de tierra, que me las respetaba.

(...)

Cuando se fue Usted para Cali? En el 1991.

Conoce Usted a la señora [REDACTED]? Ella fue mi compañera. Su esposa? Si. Teníamos Unión libre. Levamos separados 24 años, en el mismo año que nos fuimos para Cali ella se devolvió. Ella me dejó con los hijos pequeños.

Usted viajó con Leonilda para Cali y sus hijos? Si, por qué? **Yo me vine para Cali con el fin de estudiar mis hijos. Y a ella no le pareció, se vino para Los Andes Bajos, Balboa.** Llegó un tiempo que me pidió separación me llevó a bienestar familiar, que tenía que poner la cuota alimentaria y yo tenía los hijos y se la cambiaron a ella. Y luego se perdió un poco de años".

En este punto es importante señalar que según el relato del ex compañero de la solicitante, el motivo por el cual él, la señora [REDACTED] y sus hijos salieron del municipio de Balboa Cauca, fue el de darle educación en la ciudad de Cali Valle del Cauca, es decir por motivos ajenos al conflicto armado.

Es preciso entonces avanzar con el análisis del testimonio para establecer si efectivamente se perdió la administración del predio por parte de la solicitante.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Leonilda Hoyos es la dueña del predio Mata de Guadua? Ella no es dueña. No tiene nada que ver, porque eso no era ni mío ni de ella.

Sabe Usted si la Señora Leonilda Hoyos ha sufrido algún hecho de violencia en Balboa? **No he escuchado nada.**

Cuando ella se devolvió de Cali a Balboa ocupó el predio Mata de Guadua? Si ella estaba allí en la casa que yo estaba.

Cuando ella se devolvió a Balboa, al predio Mata de Guadua, cuanto tiempo vivió allí? Ella ha estado viviendo allí desde que yo me fui para Cali. **Ahora en estos días se fue para Cali. Creo que ella va a Cali y se devuelve a cosechar café.**

(...)

Leonilda ha abandonado el predio o lo sigue ocupando? **Pues ella por ahora está en Cali y sabe venir a recolectar el café a Los Andes Bajos.**

Quien es Luis Granobles? **Es mi sobrino, son los que están echándole ojo al lote que yo tengo allí. Pero es de Damaris.**

Conoce Usted el predio El Caimo? Si, eso es donde yo tengo allá. No es mío es de Damaris. Cuando mi papá me dio para trabajar yo sembré allí.

Este predio El Caimo es distinto que Mata de Guadua? No, es él mismo. Claro, no hay más lotes allí. Allí había una casa donde vivían los viejos Fabio Granobles y Julia Gómez y allí había un Caimo viejo, deberá ser hasta eso.

El Caimo sería también de [REDACTED]? Si, de Damaris.

Sabe Usted porqué están reclamando estos predios? No.

Sabe Usted quien los está reclamando? [REDACTED] Hoyos, disque para venderlos sin ser dueña. Quien le dijo esto? A mí me dijo [REDACTED] que lo tenían en venta. Yo fui a Balboa a averiguar que estaba pasando, [REDACTED] me dijo que habían ido unos doctores de Popayán y me mostró en los árboles que habían colocado una laminitas de Restitución de tierras, pero solo el lote que yo trabajaba.

Damaris tiene parcelado el lote con cercas? No lo tienen todo en un lote entero.

(...)

Durante el tiempo que su padre [REDACTED] le permitió trabajar en el predio Mata de Guadua a Usted y [REDACTED] Ustedes lo reconocían como dueño del mismo? Si a mi papá si, dueño del predio.

Desde que fecha a que fecha trabajan este predio Usted y Leonilda? Desde el 1986 hasta que yo me fue para Cali en el 1991.

Sabe Usted si Leonilda cuando regresó de Cali fue desplazada forzosamente de Balboa por hechos de conflicto armado? **No, yo no he escuchado nada de eso.**

Si se analiza el relato del excompañero de la solicitante, se logra evidenciar que encuentra coherencia con lo expuesto por el señor [REDACTED] en cuanto a que la solicitante no ha perdido la administración del predio reclamado, pues continúa explotándolo, evidenciándose además que no es claro el vínculo de la solicitante con los mismos, así como los supuestos hechos de violencia padecidos.

Ahora, es relevante analizar de igual forma, el informe de comunicación del predio reclamado para conocer el estado actual de los mismos, así como su ubicación e identificación.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El informe de comunicación de fecha 09 de marzo de 2016, del predio denominado MATA DE GUADUA, solicitud identificada con ID: 127199, da cuenta de un predio con una vivienda en buen estado la cual al momento de la diligencia no se encontraba habitada, de la existencia de cultivos de café, plátano y cítricos, informe en el consta también la comparecencia del señor [REDACTED], quien expresó que su hermano y ex compañero de la solicitante también tiene derecho sobre el predio reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso revisar el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 la cual reguló el tema referente a la inversión de la carga de la prueba así:

"ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012"**

De este modo, si bien a las personas que concurren a solicitar la inscripción en el RTDAF, les asiste el principio de la buena fe, así como la figura de la inversión de la carga de la prueba, no basta con la simple manifestación para que proceda la inscripción en el RTDAF, siendo deber de la autoridad administrativa, adelantar todas las actuaciones correspondientes, tendientes a lograr acreditar el decir de la presunta víctima.

Fue así como la Territorial de la UAEGRTD, procedió adelantar las correspondientes diligencias tanto de comunicación como de testimonios, tendientes a confirmar o desvirtuar los hechos planteados por la solicitante, quien como en el caso que nos ocupa y con fundamento en las pruebas recaudadas, está faltando a la verdad.

Como se pudo evidenciar, la señora [REDACTED] ha alterado los hechos que fundamentaron su solicitud, con el objeto de obtener provecho de las políticas Estatales de reparación a víctimas, conducta que es reprochable desde todo punto de vista.

Respecto del estudio ponderado que debe surtirse en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia⁴ manifestó lo siguiente:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario".
(Subrayado fuera de texto).

En efecto el párrafo 3 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, prevé expresamente quién ostenta la calidad de víctima. Lo anterior como corolario de la definición que enuncia la citada norma del término *víctima*, al señalar:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

⁴ Sentencia C 781 de 2012. M. P. María Victoria Calle C.

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por tanto, y con sustento en los elementos probatorios que reposan en el trámite administrativo de restitución de tierras, los hechos señalados se enmarcan en un plano distante al del conflicto armado interno y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional.⁵

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un ambicioso programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un nuevo y complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo de resolución de conflictos ajenos al conflicto armado interno.

Y para el asunto que nos ocupa, resulta de singular importancia asignar el valor probatorio al testimonio recepcionado que conduce a evidenciar la total ausencia de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para concurrir al trámite restitutorio; pues además de no configurarse el pretendido abandono del predio como predica la señora HOYOS PAZ; el informe de comunicación permite claridad acerca del estado del predio, su explotación, administración y cuidado ejercidos de manera directa por la Solicitante, o a través de interpuesta persona que se encarga del cuidado propio del fundo y sus cultivos, a cambio de contraprestación monetaria.

A ello se suma el eventual acaecimiento de conflictos por la tenencia de la tierra, ajenos al escenario del conflicto armado, que en todo caso, no son objeto de debate a través de las herramientas jurídicas de la justicia transicional.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: **"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima. 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"**. Esta Dirección Territorial acogerá una decisión.

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y en atención a que resulta palmaria la aplicación de la norma contenida en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acerca de las causales para determinar el No inicio de estudio formal de la solicitud, la Directora Territorial Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las solicitudes identificadas con **IDS: 127038 - 127199** presentadas por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° 25.295.540, expedida en Almaguer - Cauca, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio denominado: **"LA MATA DE GUADUA"**, ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de [REDACTED], corregimiento de **SAN ALFONSO**, vereda [REDACTED] que hacen parte de otro de mayor extensión identificado con código catastral No. **19-075-00-02-**

⁵ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." Corte Constitucional Sentencia C-512 del 8 de febrero de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Continuación Resolución RC 00386 de 21017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

0010-0039-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 128-11417; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de El Bordo Patía Cauca, cancelar las medidas de protección inscritas en las anotaciones No. 7 y 8 sobre el folio 128-11417 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.


TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem. Para tal efecto comisionese a la Territorial Valle del Cauca, con el objetivo de que surta la notificación personal de la solicitante, quien reside en la Avenida 43 Oeste No. 3-04 corregimiento Montebello, finca Brisas de Montebello, celular: 3158254842.

CUARTO: COMUNÍQUESE el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los doce (12) días de mayo de dos mil diecisiete (2017)


MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO
Directora Territorial Cauca

Revisó- Aprobó:  - Área Jurídica/ JPCH - Área Catastral/ J.G.P.F. - Área Social
Proyectó: A.M.CasasH. 